

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2320**

11 de octubre de 2011

Presentado por *la senadora Arce Ferrer*

*Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos*

**LEY**

Para añadir un nuevo inciso y enmendar el último párrafo de la Sección 5.3 del Artículo 5, eliminar los incisos (e) y (f) del Artículo 15 y red denominar los incisos (g) y (h) como incisos (e) y (f) de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público*”, a los efectos de excluir de la aplicación de la misma al Departamento de Educación de Puerto Rico y eliminar la mención que se hace en la Ley sobre la extinta “Oficina para el Control de Drogas de Puerto Rico”.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Artículo 5, Sección 5.3 (4) de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “*Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico*”, incluyó como Administrador Individual al personal docente del Departamento de Educación. Bajo la Ley Núm. 5, *supra*, el personal clasificado del Departamento estaba comprendido dentro de la Administración Central. Mediante la aprobación de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, en adelante Ley Núm. 68, se adoptó lo que se conoció como la “*Ley Orgánica del Departamento de Educación*”. Dicho estatuto tuvo como propósito, entre otros, renombrar al antiguo Departamento de Instrucción Pública como Departamento de Educación, establecer la política pública que regiría el Sistema de Educación, crear el Consejo General de Educación y derogar varias leyes relacionadas. Desde esa fecha, se reconocía tal y como surgía de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 68, la autonomía que debía imperar en nuestro sistema de enseñanza público elemental y secundario como elemento necesario para lograr la excelencia educativa que proponía dicha Ley. Fue con la aprobación de la Ley Núm. 68, que se dispuso en el Artículo

1.07 que, *“El Departamento administrará su propio sistema de personal, basado en el principio de mérito, tanto para el personal docente como el clasificado. Nombrará al personal clasificado sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico”, y nombrará el personal docente conforme a las leyes y reglamentos aplicables para el reclutamiento de este personal”.* (Énfasis suplido).

Por otro lado, la Ley Núm. 68 en el Artículo 6.01, sobre “Facultades y Deberes del Secretario”, Sección 11, disponía que el Secretario tendría facultad para; *“Administrar un sistema de personal para el Departamento fundamentado en el principio de mérito y nombrar el personal clasificado, sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico”; y nombrar todo el personal docente de acuerdo con esta ley y con las demás leyes aplicables al reclutamiento y nombramiento de este personal. En el ejercicio de esta facultad, el Secretario establecerá un registro especial para maestros de nivel preescolar a tercer grado, así como los registros de maestros para los otros niveles y programas especiales”.* (Énfasis suplido).

De otra parte, el 30 de junio de 1999, se aprobó la Ley Núm. 158, *“Ley de la Carrera Magisterial”*. La misma dispone sobre el sistema de rangos magisteriales, establece procedimientos para ascensos y revisión de salarios y dispone sobre el Plan Individual de Mejoramiento Profesional y los Programas de Educación Continua.

Con posterioridad, el 15 de julio de 1999, se aprobó la Ley Núm. 149, en adelante Ley Núm. 149, actual *“Ley Orgánica para el Departamento de Educación Pública de Puerto Rico”*, la cual entre otras cosas derogó la Ley Núm. 18 de 16 de junio de 1993, según enmendada, *“Ley para el Desarrollo de las Escuelas de la Comunidad”*, la Ley Núm. 68, y el Artículo 23, de la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942. El Artículo 2 de la Ley Núm. 149, regula entre otras cosas, aspectos de la administración del capital humano del nuevo sistema de educación.

El Artículo 4.07 establece la metodología para el nombramiento de maestros para puestos administrativos y se dispuso que los mismos se hagan con sujeción a la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955 y la Ley Núm. 312 de 15 de mayo de 1938. Por otro lado, el Artículo 4.17 de dicha Ley menciona la aplicación de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como *“Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”*, a su personal docente.

El Artículo 5.14 de la Ley Núm. 149, reitera que, el Departamento y las Escuelas administrarán su propio sistema de personal sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 5, *supra*, y que el Departamento adoptará un Reglamento sobre las Áreas Esenciales al Principio de Mérito. Este Artículo culmina indicando que el personal docente será nombrado a tono con el Artículo 2.04(b) de la propia Ley Núm. 149. De igual forma, en el Artículo 6.04 (j) en el que se mencionan las funciones y facultades del Secretario de Educación en el ámbito administrativo y en cuanto al nombramiento de personal se indica que, lo hará sin sujeción a la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "*Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico*". Finalmente, el Artículo 10.05 excluye expresamente a las Escuelas de la Comunidad de la aplicación de la Ley Núm. 5, *supra*.

Revisando la compleja legislación escolar en cuanto a su recurso humano se refiere, notamos que al aprobarse la vigente Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público*", en adelante Ley Núm. 184, se incluye nuevamente al Departamento de Educación como Administrador Individual, sin distinción alguna si se refiere al personal docente, al personal clasificado, o ambos. El Artículo 5, Sección 5.2 (4) de la Ley Núm. 184, cuando incluye al Departamento de Educación como Administrador Individual menciona entre paréntesis que "*(a este efecto, se enmienda el Artículo 1.07 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990)*", que como hemos mencionado anteriormente había sido previamente derogada por la Ley Núm. 149 de 1999 que es la actual Ley Orgánica del Departamento de Educación. Asimismo, ocurre en el Artículo 15, sobre "Derogación y Enmienda" de la Ley Núm.184, en el que se menciona en el inciso (e) que "*se enmienda el Artículo 1.07 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, para constituir al Departamento de Educación en un Administrador Individual*".

El Departamento de Educación de Puerto Rico se constituye en una instrumentalidad que es dirigida por un Secretario del Gabinete Constitucional del Gobernador de Puerto Rico. Es la única dependencia gubernamental cuya nómina excede los 60,000 empleados. Desde su creación ha funcionado como un sistema de administración de recursos humanos complejo, ya que cuenta con personal administrativo que se rige por un sistema de clasificación de puestos y, a su vez, con personal docente que se rige por un sistema híbrido de rangos, debidamente regulado por la Ley Núm. 158, *supra*. Dentro del personal clasificado, cuenta con empleados de confianza, carrera, transitorios e irregulares. A su vez, el personal docente cuenta con empleados de

confianza, carrera o transitorios, y constituye un sistema de rango híbrido con legislación específica que les regula.

Por la forma en que el Departamento de Educación nombra a su personal docente, en el pasado se ha observado que ha sido excluida e incluida de la aplicación de la Ley Núm. 5, *supra*, predecesora de la Ley Núm. 184. Durante ese tiempo, su funcionamiento al margen de la Ley Núm. 5, *supra*, le permitió cierto grado de flexibilidad en sus transacciones de personal, que de otra forma no se hubiera logrado. Sin embargo, con la aprobación de la Ley Núm. 184, su inclusión como Administrador Individual, trae consecuencias nefastas en el nombramiento anual que lleva a cabo el Departamento. Además, impacta el concepto de autonomía y flexibilidad que se requiere en los sistemas de educación, particularmente por su tamaño y complejidad.

Por dicha razón, es imperativo que se excluya nuevamente al Departamento de Educación de la aplicación de la Ley Núm. 184, *supra*, y a su vez, se le requiera que establezca su propio sistema de personal basado en el Principio de Mérito y en nuestros preceptos constitucionales de no discriminación.

Finalmente y con el propósito de actualizar la Ley Núm. 184, *supra*, se hace necesario eliminar el inciso (f) del Artículo 15 de dicha ley, ya que menciona la inclusión de la Oficina para el Control de Drogas como Administrador Individual y esta Oficina fue eliminada mediante la aprobación de la Ley Núm. 53 de 13 de agosto de 2005, la cual, entre otras cosas, derogó la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 2001, conocida como “*Oficina de Control de Drogas de Puerto Rico*”.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso 8 y se enmienda el último párrafo de la Sección  
2    5.3 del Artículo 5 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, para que  
3    lea como sigue:

4            “ Artículo 5.- Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio  
5    Público

6            Sección 5.3. - **EXCLUSIONES**

1 Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a las siguientes agencias de gobierno, e  
2 instrumentalidades gubernamentales:

3. Rama Legislativa

4. Rama Judicial

5 En el caso de aplicar la Ley Núm. 45 a los empleados de la Rama Judicial, quedarán excluidos  
6 las categorías de alguaciles auxiliares y secretarias de sala.

7. Corporaciones o instrumentalidades públicas o público privadas que funcionan como  
8 empresas o negocios privados.

9. Universidad de Puerto Rico

10. Oficina de la (el) Gobernadora(or) Propia

11. Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico

12. Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico

13. *Departamento de Educación. Disponiéndose que, conforme a lo que dispone el Artículo 12  
14 (e) del Plan de Reorganización Núm. 6 de 2010, el cual crea la “Comisión Apelativa del  
15 Servicio Público”, dicha Comisión tendrá jurisdicción sobre el personal docente y clasificado  
16 del Departamento de Educación.*

17 En el caso *del Departamento de Educación* y de las corporaciones públicas o público  
18 privadas, estos deberán adoptar reglamentos de personal que incorporen el principio de mérito  
19 a la administración de sus recursos humanos, conforme lo dispone esta Ley”.

20 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004,  
21 según enmendada, para eliminar los incisos (e) y (f) y red denominar los incisos (g) y (h)  
22 como incisos (e) y (f), respectivamente, para que lea como sigue:

23 “ Artículo 15.- Derogación y Enmienda

1 Por la presente se derogan las siguientes leyes:

2

3 a. Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada y cualquier otra ley o parte de la  
4 misma que esté en conflicto con disposiciones de esta Ley.

5 b. Ley Núm. 89 de 12 de julio de 1978, según enmendada, y cualquier otra ley o parte de la  
6 misma que esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

7 c. La Ley Núm. 182 de 23 de julio de 1974, según enmendada, y cualquier otra ley o parte de la  
8 misma que esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

9 d. Se enmienda el Artículo 13, Sección 3.3 inciso 5, de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de  
10 1998, según enmendada, para eliminar la facultad de representar a las agencias de la rama  
11 ejecutiva en la negociación de convenios.

12 [e. Se enmienda el Artículo 1.07 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según  
13 enmendada, para constituir al Departamento de Educación en un Administrador  
14 Individual.]

15 [f. Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 2001, para constituir  
16 a la Oficina de Control de Drogas de Puerto Rico en un Administrador  
17 Individual.]

18 [g] e. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, para constituir a la  
19 Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la  
20 Autogestión en un Administrador Individual.

21 [h] f. Se enmienda la Ley Núm. 78 de 28 de agosto de 1991, para derogar la sección 9 que  
22 creó la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación Pública”.

1        Artículo 3.- El Departamento de Educación tendrá seis (6) meses después de la aprobación  
2 de esta Ley para adoptar la reglamentación cónsona con los propósitos de la presente Ley.

3        Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir a los seis (6) meses de aprobada la misma o a la  
4 fecha en que el Departamento de Educación apruebe la reglamentación cónsona con esta Ley,  
5 lo que ocurra primero.